



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2013.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, con copia certificada de diversas constancias que obran en la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece.

Como está ordenado en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese a este incidente para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito de Luis Carlos Vega Pámanes, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda y solicita la suspensión de los actos impugnados, y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda inicial admitida por auto de cuatro de enero de dos mil trece, el Poder Judicial actor impugnó lo siguiente:

"A).- Del Congreso del Estado de Jalisco y del Gobernador Constitucional de la propia entidad, la expedición y promulgación, respectivamente, de las normas generales que enseguida se indican:

1. El último párrafo del artículo 9o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto Número 20862, mismo que se publicó en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' con fecha veintiséis de marzo del año dos mil cinco;

2. La Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenida en el artículo primero del Decreto número 23936/LIX/11, publicado en el mencionado Periódico Oficial el veintidós de diciembre del año dos mil once; y

3. El último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, reformado a través del artículo tercero del aludido Decreto número 23936/LIX/11.

B).- Del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la resolución que emitió su Consejo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, en el recurso de transparencia número 017/2012, en el que figura como sujeto obligado el Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, el cual se notificó mediante oficio hasta el veintidós de noviembre siguiente".

Segundo. De conformidad con el proveído de cuatro de enero del año en curso, **se concedió la suspensión respecto de los actos impugnados en la demanda inicial**, en los términos siguientes:

"[...] se concede la suspensión respecto de los efectos de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil doce, dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el recurso de transparencia 014/2012, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y, por ende, dicho Instituto se abstenga de emitir, ejecutar o exigir cualquier acto relacionado con el cumplimiento de la resolución impugnada, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional de la que deriva este incidente.

Tercero. En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora plantea lo siguiente:

"En virtud de que en perjuicio de esta parte actora existe un diverso acto de aplicación de las normas generales reclamadas en la especie – que amerita su impugnación por vicios propios–, y estando en el término legal de treinta días que contempla la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Materia, COMPAREZCO A AMPLIAR LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL; por lo que de acuerdo con lo estipulado en los diversos artículo 22 y 27 de la invocada legislación, formulo al respecto los siguiente señalamientos: [...]

IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: La resolución que emitió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el recurso de transparencia número 017/2012, en el que figura como sujeto obligado el Consejo de la Judicatura del propio Estado, la cual se notificó mediante oficio hasta el once de diciembre siguiente. [...]

Dicho recurso se falló por el Consejo del susodicho Instituto mediante la resolución que aquí se impugna vía ampliación de demanda, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

'PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el recurso de transparencia interpuesto por Alfonso Partida Caballero en contra del Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en los aspectos y por las razones señaladas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que en plazo de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, publique y actualice de manera completa la información señalada en el considerando séptimo de la presente resolución, apercibido que en caso de incumplir se le impondrán las medidas de apremio que correspondan establecidas en el artículo 101 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por la posible comisión de infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento de la obligación consistente (sic) publicar la información fundamental que le corresponde, establecida en (sic) Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Cuarto. En su escrito de ampliación de demanda, el actor solicita la suspensión del referido acto, en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de la ejecución de la resolución cuya invalidez se demanda mediante la presente ampliación, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento. [...]

Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está solicitando, se reitera, sólo en relación con la ejecución de la resolución de referencia, esto es, respecto de sus efectos y consecuencias, y no por lo que ve a ella en sí misma considerada, por lo que su concesión en la especie es totalmente factible. [...]

Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente ampliación, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, la medida cautelar de mérito se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, se insiste, para que se suspenda la ejecución de la resolución que por esta vía se combate, y el plazo de treinta días hábiles que en la misma se estableció para su cumplimiento no siga corriendo hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que nos ocupa”.

Quinto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar para que se suspenda la ejecución de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el recurso de transparencia 017/2012, particularmente los efectos de

dicho fallo contenidos en los resolutivos Segundo y Tercero, que requieren al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para que en el plazo de treinta días hábiles publique y actualice la información precisada y que la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dicho órgano jurisdiccional.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión** respecto de los efectos de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el recurso de transparencia **017/2012**, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y, por ende, dicho Instituto se abstenga de emitir, ejecutar o exigir cualquier acto relacionado con el cumplimiento de la resolución impugnada, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional de la que deriva este incidente. Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia **P./J.27/2008**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan los efectos o consecuencias de la resolución impugnada, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar el derecho o interés de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto; respetando las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, entendidas como principios básicos que derivan de la Constitución Federal y que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos que se indican en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.